



RAD. 2022-00083. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de julio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por ALBERTO MARIO SANJUANELO POLO contra MEICO S.A., dándole cuenta que la parte demandante dentro del término legal presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente nominado JEAN HAROLD HERRERA HOLGUIN. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00083-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANJUANELO POLO
DEMANDADO: MEICO S.A.

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 23 de junio de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 14 de junio de 2022, advierte el Despacho que persisten falencias en el expediente, en cuanto, a lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que no se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 de la parte considerativa del auto de fecha 14 de junio de 2022, en el que se anotó que se había obviado anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada y aportar las evidencias de que esta corresponde a la utilizada actualmente para esos menesteres, exigencia consagrada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Frente a este tópico, el demandante indicó en el escrito de subsanación que la dirección suministrada la obtuvo del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, el que anotó había acompañado con la demanda, pero, refirió que nuevamente lo aportaba para este fin. Así, se revisó ese documento y se advierte que en este se indica que la dirección para notificación judicial electrónica de la demandada lo es el correo notificacionesmeico@meico.com.co, la que no concuerda con la informada a efectos de notificar a esa entidad, pues, en el acápite de notificaciones se señaló como tal jefeimpuestos@meico.com.c

Entonces, al existir 2 correos disímiles entre sí, no puede el despacho entrar a determinar en cuál de ellos recibe actualmente notificaciones la demandada, siendo esa una carga en cabeza del demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, normatividad que además le impone a esa parte el deber de suministrar las constancias o evidencias remitidas a la persona notificar con miras a demostrar que corresponde a la que esta utiliza, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito.

En cuanto a lo requerido en el numeral 2 de la parte considerativa del auto que inadmitió la demanda, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante informa que dio cumplimiento a ello y aporta como evidencia una captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual realizó el reparto de la demanda, el que corresponde al mismo con que cuenta el juzgado, se tiene que en ese documento se evidencia la remisión del proceso a una dirección electrónica distinta a la señalada en el acápite de notificaciones, ya que, la envió a notificacionesmeico@meico.com.co que no a jefeimpuestos@meico.com.c, se itera, siendo esta última dirección la que señaló en el acápite de notificaciones, sucediendo lo mismo con el escrito a través del cual subsanó la demanda.

Entonces, al no hallarse satisfechos en su integridad los requerimientos del auto del 14 de junio de 2022, impera rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por ALBERTO MARIO SANJUANELO POLO contra MEICO S.A., por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza